



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **31 de julio de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir** presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral De Primera Instancia. |
| Demandante | Richard Alexander Contreras Rojas actuando en nombre propio y en representación de Ricardo Contreras Trejos |
| Demandado | Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 019 2022 00343 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1407

Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la apoderada de la parte demandante remitió notificación personal a la demandada conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la cual se envió al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mismo que figura en el certificado de cámara de comercio de la **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** para recibir notificaciones judiciales. El mensaje de datos fue

remitido por intermedio de la empresa de mensajería electrónica **Servientrega e-entrega** el 05 de mayo de 2023 a las 16:15, y fue recibido el mismo día en el buzón de mensajes de la AFP llamada a juicio a las 16:19:27 tal como consta en la certificación emitida por la empresa de correo. **(f. 3 archivo 17 E.D.)**

Una vez efectuada dicha notificación, el día jueves 25 de mayo de 2023 a las **04:34 pm**, la entidad demandada **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, presentó a través de correo electrónico contestación a la demandada, y se dio acuse de recibido ese mismo día a las **5:49 pm**, aclarando que los anexos aportados con el escrito de contestación no podían ser abiertos.

Conforme a lo anterior, procede este despacho a realizar el control de legalidad a la contestación de la demanda, verificando si esta fue presentada en término, para ello, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del CPT y de la SS, que otorga un término de diez (10) días hábiles para dar contestación al libelo demandatorio, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Descendiendo al caso en concreto, la notificación fue recibida el 13 de abril de 2021, y se entiende realizada dos días hábiles después, es decir el 05 de mayo de 2023, entendiéndose que los 2 días concedidos por el artículo 8 ibid, transcurrieron el 8 y 9 de mayo, por lo que el termino de traslado de (10) días hábiles

debe ser entendido, para los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de mayo de 2023. No obstante, el escrito de contestación solo fue radicado vía correo electrónico del juzgado el 25 de mayo de 2023 a las 4:34 pm, tal como se refirió anteriormente.

Por lo anterior, fluye diáfano para el despacho que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea y en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Aunado a lo anterior, no es posible reconocer derecho de postulación al apoderado judicial de la demandada, toda vez que no es posible acceder por parte del despacho al poder que le fue conferido. Por lo anterior, se le requiere al mentado profesional del derecho para que allegue el poder en aras de reconocerle personería adjetiva.

De otra parte, se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Finalmente, se procederá a ordenar fijar fecha y hora para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 y eventualmente la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta que no existen actuaciones procesales pendiente por realizar.

Para mejor proveer

Se requiere a la demandada **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** para que en el termino impostergable de 10 dias contados a partir de la publicación en estado de esta providencia, aporte al proceso copia completa del expediente administrativo de la afiliada fallecida **Maryurie Carolina Trejos Fajardo** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.127.626.479, previa verificación que el formato en que sea aportada, pueda ser visible al intentar descargarla.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Tener** por no contestada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

2.Tener por no reformada la demanda.

3. Requerir a la demandada **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** para que en el término impostergable de 10 días contados a partir de la publicación en estado de esta providencia, aporte al proceso copia completa del expediente administrativo de la afiliada fallecida **Maryurie Carolina Trejos Fajardo** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **1.127.626.479**, previa verificación que el formato en que sea aportada, pueda ser visible al intentar descargarla.

4.Señalar para el **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)** a la **1:30 pm**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

5.Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

6.Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



7. Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia

virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace.

<https://www.t.ly/AOUy>

8. Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

9. Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

10. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **01/08/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO